

LEY N.^o 1733

Patentes para 1885

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.^o — Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

ART. 2.^o — Además de las industrias exceptuadas de este impuesto por ley especial, lo serán también los lavaderos de lana o pieles, las fundiciones o fábricas de tipos de imprenta, establecidas en todo el territorio de la Provincia.

ART. 3.^o — El individuo que ejerza dos o más industrias o profesiones, en un mismo local, pagará la patente más alta

que corresponda a la industria mayor y la cuarta parte de las cuotas que correspondan a cada una de las otras.

ART. 4.^o — El que en un mismo edificio tenga dos o más almacenes o tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, quedan sujetos al pago de las patentes correspondientes a cada uno de estos negocios, según su respectiva clasificación, como si los almacenes o tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

ART. 5.^o — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no está obligado al pago de nueva cuota, por los diferentes depósitos en que conserve sus granos, caldos, género y frutos o efectos de su comercio, siempre que estén cerrados para el expendio público.

ART. 6.^o — El fabricante que por leyes especiales esté exceptuado del pago de impuestos por la fábrica, pagará sólo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expenda sus productos por mayor y menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica, y por cada uno de los establecimientos donde expendan sus productos.

DE LA CLASIFICACIÓN DE PATENTES Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS PARTIDOS DE LA PROVINCIA

ART. 7.^o — La clasificación en la capital y en los partidos en que está dividida la Provincia, será practicada por los valúadores.

ART. 8.^o — Estos empleados serán a la vez encargados en cada partido, de la percepción del impuesto debiendo semanalmente remitir su importe a las colecturías respectivas.

ART. 9.^o — Los valúadores son directa y personalmente responsables por el valor total de las patentes que recibiesen, a cuyo efecto deberán otorgar, ante la Oficina de Rentas, fianza solidaria por el importe de las sumas que fuesen encargados de recaudar, constituyendo domicilio, a los efectos legales, en la capital de la Provincia.

ART. 10. — De las clasificaciones, habrá apelación ante el *jury* de tres vecinos contribuyentes, de los que dos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y uno por la respectiva municipalidad. El cargo de jurado es obligatorio, y será remunerado con el uno por ciento del valor del impuesto prorrataeado entre los asistentes.

ART. 11. — Los valuadores convocarán a los miembros del *jury*, para la instalación de éste, y una vez instalado, le remitirán el registro de clasificaciones, debiendo funcionar durante un mes, tres días por semana.

ART. 12. — Los *jurys* resolverán, sin apelación, las reclamaciones que presenten los contribuyentes, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

ART. 13. — Toda reclamación de impuesto deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el *jury*, cuál es la patente que según él le corresponde pagar. Sobre esta declaración, los jurados, oirán en juicio contradictorio verbal al valuador y darán su decisión, la que será inapelable y se consignará en los mismos registros; no pudiendo ser menor la patente señalada, que la declarada por el contribuyente.

ART. 14. — El *jury* de apelación entregará en cada clasificación rectificada, un nuevo boleto firmado por el presidente, para el pago de la patente que corresponda, inutilizando el expedido por el valuador. Una vez resuelto un reclamo, y entregada la boleta al contribuyente no podrá el jurado reconsiderar su fallo.

En los casos en que los *jurys* extralimiten sus facultades haciendo bajas manifiestamente arbitrarias, los valuadores darán cuenta a la Dirección de Rentas, quien previos los informes necesarios someterá el reclamo a la resolución del Poder Ejecutivo.

ART. 15. — Cerrados los registros, se devolverán al valuador, firmados por los miembros del *jury*; no pudiendo oírse reclamación alguna después de este término.

El Poder Ejecutivo designará los plazos para la clasificación, apelación y pago del impuesto en la Provincia.

ART. 16. — El pago del impuesto deberá hacerse a los va-

luadores con arreglo a los boletos de clasificación distribuidos o rectificados por el *jury*, y en la capital, en la Dirección de Rentas.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 17. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en los plazos fijados por el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión, sin haber obtenido la patente correspondiente, quedarán sujetos a una multa equivalente a la mitad de la cuota que les corresponde.

ART. 18. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1.^º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona.

2.^º Los que igualmente ejercieren un ramo de comercio o de industria con patente expedida a otra persona con distinto establecimiento.

En este caso y en el del inciso anterior, la buena será aplicada tanto al cedente como al cesionario.

3.^º Los que ocultasen con el intento de defraudar al fisco la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra sujeta a menor impuesto.

4.^º Los que en el caso del artículo 5.^º oculten la naturaleza de su comercio o industria, bajo la denominación de depósito.

ART. 19. — Los defraudadores serán penados, en estos casos, con una multa equivalente al duplo del valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por las valuadores, con apelación ante la Dirección de Rentas, mientras no se establezca el tribunal determinado por la Constitución.

ART. 20. — Los individuos sujetos al pago de patentes, que no hubiesen satisfecho su cuota en los términos fijados por esta ley, y los que hubiesen sido condenados al pago de la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de la patente y multa, por los valuadores. El juicio se seguirá por los jueces de paz siempre que no exceda el importe de ochocientos pesos moneda nacional.

ART. 21. — El título para el apremio contra los que no hubieran pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de la falta de pago expedida por los valuadores y resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo 19.

ART. 22. — Con presencia del título, los jueces despacharán mandamiento, cometiendo al alguacil del juzgado para que requiera del deudor el pago de la patente y multa, y no haciéndolo en el acto, proceda al embargo de bienes suficientes para el pago de la patente, multa y costas causadas.

ART. 23. — Practicado el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercer día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 24. — En este procedimiento se admitirán, solamente, las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Cualquiera de éllas que competa al deudor, la ha de probar en los tres días fijados en la citación.

ART. 25. — Si no opusiese excepción, ó si opuesta no se probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probase la excepción, el juez revocará el auto de apremio, condenando en costas al valuador que se hubiese presentado como actor.

ART. 26. — Con el producto de la venta, se pagará el importe, la multa y los gastos del procedimiento entregándose el excedente al ejecutado. No será suspendido el pago de cuota y multa a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviese a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 27. — La tramitación de las gestiones por cobro de patentes atrasadas, durará cuando más, sesenta días, dentro de cuyo término los jueces de paz la resolverán, salvo que se trate de juicios universales.

ART. 28. — De las clasificaciones que practiquen los valua-

dores para el pago de patentes, que hayan de expedirse a individuos que empiezan a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del *jury*, podrá apelarse a éste mismo.

ART. 29. — Los jurados continuarán en el cargo durante todo el año y serán convocados por los valuadores a petición de parte, toda vez que se presente el caso previsto en el artículo anterior.

ART. 30. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión, o comercio, sin munirse previamente de la patente correspondiente, so pena de ser obligado a pagarla por todo el año y a más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión o industria.

ART. 31. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo a los valuadores bajo pena de ser obligados a tomar nueva patente.

ART. 32. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron patente, están obligados a declararlo a los valuadores y a pagar la diferencia entre una y otra patente proporcionalmente al ejercicio del comercio, profesión o industria. Los infractores a esta disposición serán considerados como defraudadores del Impuesto de Patente.

ART. 33. — Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria sujetos a patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra.

ART. 34. — Todo comerciante que cierre su negocio y todo aquél que cese en el ejercicio de una profesión o industria, está obligado a declararlo dentro de los ocho días siguientes, a los valuadores, bajo pena de ser considerado como defraudador.

ART. 35. — Los empleados de policía darán aviso a los va-

luadores de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio y de aquéllos que se cierren.

ART. 36. — En el caso de transferencia de un negocio, el último adquiriente será el responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos que haya lugar.

ART. 37. — Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesión sujetos al impuesto de patentes, sin que previamente se exhiba ésta.

ART. 38. — Los ramos de comercio, industria y profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general de patentes, no quedarán por esto exentos de pago del impuesto y serán clasificados por los valuadores consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumeradas en la presente ley. De esta clasificación podrá igualmente reclamarse ante los *jurys*.

ART. 39. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes, está obligado a exhibirlas, siempre que sea requerido por los empleados de la Dirección de Rentas y por las autoridades policiales.

ART. 40. — Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión, son personales, y en ningún caso podrán ser transferidas; las que corresponden a ramos de comercio o industria, sólo pueden ser cedidas con intervención de los valuadores a la persona a quien se venda el establecimiento, y sólo servirán para este mismo.

ART. 41. — Los acopiadores de frutos del país o los dependientes que con ese mismo objeto envíen las casas de comercio, pagarán una patente fija de 125 pesos moneda nacional.

ART. 42. — La misma patente de 125 pesos moneda nacional abonarán las barracas sin prensa, pudiendo su dueño salir a acopiar sus frutos.

Los acopiadores de cereales abonarán una patente única de 20 pesos moneda nacional.

DISPOSICIONES PARA LOS AMBULANTES

ART. 43. — Pagarán la patente fija de 400 pesos moneda

nacional todos los mercachifles que a la vez se ocupen del aco-
pio de frutos del país permutando sus mercaderías por éstos:

- a) Pagarán la patente fija de 250 pesos moneda nacional los que se ocupen, sin tener domicilio fijo, de la venta de cualquier clase de artículos de los que están en el comercio y conduzcan sus mercaderías en carros o cargueros, debiendo pagarse tantas patentes cuántos sean los carros o cargueros.
- b) Pagarán la patente fija de 125 pesos moneda nacional los que se ocupen de la venta de las mercaderías comprendidas en el artículo anterior y las conduzcan a pie.
- c) Pagarán la patente fija de 40 pesos moneda nacional los vendedores ambulantes de un solo artículo de los comprendidos de los ramos de tienda, mercería o almacén, ya sea que anden con carro o cargueros, o a pie. Si venden más de un artículo pagarán la patente como mercachifles, de acuerdo con los artículos anteriores. Igual patente pagarán los vendedores de licores espirituosos y los sastres ambulantes.
- d) Pagarán la patente fija de 25 pesos moneda nacional los vendedores ambulantes de los artículos siguientes: lámpara, cuadros, objetos de yeso, tejido de alambre, mimbre o junco, libros y artículos de escritorio, esteras, escobas y plumeros, sombreros, paraguas, alpargatas, cepillos y zuecos.
- e) Pagarán la patente fija de 15 pesos moneda nacional los zapateros remendones, siempre que se limiten a la compostura de calzado, los músicos, los lustrabotas y los tacheros recomponedores.
- f) Pagarán la patente fija de dos pesos moneda nacional por cada artículo, los vendedores ambulantes de carne, leche, pan, manteca, huevos, gallinas, grasa, velas, jabón, pasteles, masas, dulce, queso, fósforos, cigarros, harina, refrescos, flores, yerba, azúcar, te, café, fideos, verduras, frutas, carbón y leña.

ART. 44. — La disposición que obliga a los ambulantes a hacer visar la patente en los juzgados de paz, debe comprender a los acopiadores de frutos y cereales.

ART. 45. — Todos los acopiadores, tanto de frutos como de cereales, serán considerados como ambulantes, y por lo tanto, sujetos a las disposiciones de la ley respecto a éstos.

ART. 46. — Los acopiadores de frutos no podrán, bajo ningún pretexto, llevar mercaderías, a no ser que paguen la patente de pesos 400 moneda nacional.

ART. 47. — Los repartidores serán considerados como vendedores y sujetos a la patente de tales, si salen del partido en que esté situada la casa de comercio de que dependen y por cuya cuenta hacen el reparto.

Los repartidores no podrán llevar otros artículos que aquéllos que constituyen el comercio de la casa de que dependen, y en ningún caso y bajo ningún pretexto podrán acopiar frutos del país o cereales, bajo pena de pagar la patente respectiva con la multa correspondiente.

El plazo para el pago de las patentes de ambulantes queda limitado a todo el mes de enero.

ART. 48. — Los rematadores que pasan de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate, pagarán una patente fija de 82 pesos moneda nacional. Igual patente pagarán aquellas personas que recorren la Provincia vendiendo mercaderías a comisión y que la venta la hacen en local fijo.

Los dueños de máquinas trilladoras y segadoras que la alquilen, pagarán una patente fija de 12 pesos moneda nacional.

ART. 49. — A los vendedores ambulantes comprendidos en el artículo 43 que fuesen encontrados ejerciendo su comercio sin patente, se les hará pagar una multa de cuatro pesos moneda nacional, sin perjuicio de la patente.

ART. 50. — Las patentes para ambulantes se expedirán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 51. — Todo ambulante tiene la obligación de llevar consigo su patente, bajo pena de ser obligado a tomarla nuevamente.

Los jueces de paz o empleados de la Dirección de Rentas que encontraren a dichos mercaderes sin patente, procederán al embargo de las mercaderías y elementos de movilidad, los que serán vendidos en subasta pública, si dentro de ocho días no se

munieran de aquélla o no dieren fianza suficiente de su valor y de la multa.

ART. 52. — Todo ambulante será obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que contraríen lo dispuesto en el presente artículo, serán considerados como infractores a la ley y se procederá con ellos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

ART. 53. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a presentar su patente al juez de paz respectivo, quien deberá darle un permiso para que pueda ejercer su comercio dentro del partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez cada mes.

Los ambulantes que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de 40 pesos moneda nacional, que será destinada a la Caja Municipal del correspondiente partido, sin perjuicio de pagar la patente y multa en el caso en que no se hubiesen munido de élla.

ART. 54. — Aquellas casas de comercio que tienen a su servicio dependientes repartidores para expendier en el público las mercaderías que vendan en sus establecimientos, pagarán una patente de dos pesos moneda nacional por cada uno de los repartidores.

En las patentes que se les expida se anotará el nombre del repartidor y la designación de la casa que la solicita.

ART. 55. — Si algún repartidor, munido de la patente de tal, fuese encontrado vendiendo u ofreciendo en venta otras mercaderías que aquellas a que se refiere el artículo anterior, tanto él como la casa a quien se expidió la patente, serán considerados como defraudadores y obligados a pagar la multa que la ley impone a éstos.

ART. 56. — Los comisarios de policía están obligados a exigir a todo ambulante la exhibición de la patente.

ART. 57. — La tarifa general de patentes, será la siguiente:

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a cláses
Casas que se ocupan de descuentos	1,200	800	400	300	140	120 1 ^a
Casas que se ocupen de giros sobre el extranjero.....	600	400	300	200	120	—
Escritorios de corretaje, de monedas, de cambio o títulos de renta	300	200	160	120	100	80
Escritorios de cambio de monedas y de correidores no com- prendidos en el inciso anterior	120	100	80	60	40	20
Compañías y agencias de seguros marítimos	600	400	300	200	160	120 2 ^a
Compañías y agencias de seguros contra incendios y sobre la vida	1,200	800	600	400	300	200
Casas introductoras de artefactos para gas e iluminación.	200	160	140	120	100	80 3 ^a
Casas por mayor y menor de idem que no introducen....	160	120	100	80	70	60
Casas por menor de artefactos de gas	120	100	80	60	40	20
Casas introductoras de quincallería o ferretería	200	150	140	120	100	82 4 ^a
Casas por mayor que no introducen	160	140	120	100	82	60
Quincallerías y ferreterías por menor	100	82	70	60	40	30
Fundiciones	160	120	80	60	40	20
Armerías y cuchillerías por menor	120	100	80	40	30	20
Carnicerías o chancherías dentro o fuera de los mercados.	20	16	12	10	8	7 5 ^a
Puestos de aves, verdura, huevos, etc.	20	16	12	10	8	7
Saladeros que faenan	400	240	175	140	120	—
Graserías	300	240	175	140	100	80 6 ^a
Barracas de frutos del país con prensa	200	160	140	120	100	80
Casas exportadoras de los mismos	400	320	280	240	200	160
Consignatarios de frutos del país	500	400	320	240	160	100

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a clases
Consignatarios de ganados	160	120	100	60	40	20
Molinos de agua, de viento o de vapor	160	120	100	80	40	20
Aserraderos a vapor.....	160	120	100	80	40	20
Herrerías a vapor	160	120	100	80	40	20
Fábricas de jabón y de velas	120	100	80	60	40	20
Exposiciones donde se pague por entrada, sean permanentes o transitórias	80	75	60	40	30	20 7 ^a
Jardines públicos donde se venden bebidas	40	20	16	14	10	8
Casas introductoras de ropa hecha o vestidos confeccionados en el extranjero	400	300	200	160	120	100 8 ^a
Casas por mayor y menor	200	160	120	80	60	40
Casas por mayor y menor donde se venda ropa hecha en el país	120	100	80	60	40	20
Roperías por menor, donde se venda ropa hecha en el ex- tranjero	80	75	60	40	30	20
Roperías por menor, donde se venda ropa hecha en el país.	40	30	20	16	12	10
Sastrerías donde se venda ropa hecha	40	30	20	14	10	5
Casas de introducción de artículos de tienda y mercería..	280	240	200	120	80	40 9 ^a
Casas que venden por mayor y menor, pero que no intro- duzcan	120	100	80	60	40	20
Tiendas de primer orden donde se venden útiles confeccio- nados y géneros	200	160	120	80	60	40
Tiendas de segundo orden	40	30	20	16	14	10
Casas introductoras de juguetes	320	280	200	120	80	40

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a clases
Registros	200	120	80	60	50	40
Peleterías	200	120	80	60	40	20 10 ^a
Basares	200	120	80	60	50	40
Merceerías con artículos de bazar	100	80	60	50	40	20
Merceerías sin artículos de bazar	20	16	14	10	8	6
Tendejones	16	14	10	8	6	4
Casas introductoras de calzado	400	300	200	160	120	60 11 ^a
Zapaterías por menor, donde se vende calzado extranjero.	80	70	50	40	30	20
Zapaterías por menor, donde no se vende calzado extranjero.	40	30	20	16	14	10
Zapaterías por mayor y menor de calzado del país	160	120	80	40	30	20
Almacenes de suelas	160	120	80	40	30	20
Casas introductoras de suelas y artículos de zapatería....	200	160	120	80	40	30
Hoteles	200	160	120	80	60	40 12 ^a
Casas amuebladas	160	140	120	85	80	40
Fondas y bodegones con hospedaje	80	70	50	40	30	20
Restaurants o cafés restaurants	200	120	80	60	50	40
Fondas y bodegones sin hospedaje	20	16	14	10	8	5
Cafés	60	40	30	20	14	10
Confiterías que introducen del extranjero	200	160	120	100	90	80
Confiterías que no introducen	140	100	80	60	40	20
Cuartos de masas	30	20	16	10	8	5
Casas introductoras de artículos navales y de pinturería .	200	160	140	120	100	80 13 ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	160	120	100	80	60	40
Almacenes navales por menor	100	80	60	40	20	10

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a clases
Pinturerías y almacenes de papel pintado por menor....	100	60	40	30	20	10 14 ^a
Santerías o vidrierías	60	40	30	20	14	10
Casas que introducen sombreros, ropa blanca y artículos de bazar	200	160	140	120	80	40
Casas que no introducen, pero que venden sombreros, ropa blanca y artículos de bazar	120	100	80	60	40	20 15 ^a
Casas por menor, donde se vende ropa blanca solamente.	60	40	30	20	14	10
Sombrererías	80	60	40	20	13	10
Casas introductoras de perfumería	140	100	80	60	40	20 16 ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	60	40	30	20	14	10
Tiendas id., por menor	40	30	20	16	12	10
Peluquerías con perfumería	100	80	60	40	30	20
Peluquerías y barberías	28	20	16	12	10	6
Tiendas de artículos ortopédicos	120	100	80	60	40	20
Casas introductoras de drogas	280	240	200	160	120	80 17 ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	140	100	80	60	40	30
Boticas	80	60	40	28	20	14
Casas introductoras de comestibles y bebidas	320	280	240	200	120	80 18 ^a
Casas de comestibles	160	150	120	100	80	40
Casas por mayor y menor de comestibles y bebidas que no introducen	200	160	120	100	60	40
Casas que no venden bebidas	80	60	50	40	30	20
Almacenes por menor donde se expenden bebidas	80	60	50	40	30	20
Casas donde no se expenden bebidas	50	40	30	20	10	5

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a clases
Alambiques de bebidas y licores espirituosos	160	120	100	80	60	40
Fábricas de cerveza	160	120	80	60	50	40
Agencias consignatarias de vapores interoceánicos	160	120	100	80	70	60 19 ^a
Agencias marítimas de vapores y buques interoceánicos.	120	100	80	70	60	40
Agencias donde no se corretean pasajes	40	30	20	16	12	10
Agencias de vapores para el interior de los ríos y Repú- blica Oriental	40	30	20	16	12	10
Agencia de corredores marítimos para ultramar	80	70	60	40	30	20
Agencias de cabotaje	20	16	14	12	8	4
Agencias de despacho de aduana	80	60	40	30	20	10
Imprentas donde se impriman diarios o periódicos	70	60	40	30	20	12 20 ^a
Imprentas donde no se impriman diarios	40	30	20	16	12	6
Empresas de carruajes donde se construyan éstos	140	100	80	60	40	20
Fábricas de carruajes donde no alquilan	60	40	30	20	14	12
Empresas de carruajes donde no se construyan carruajes.	60	40	30	20	10	8 21 ^a
Fábricas de carros donde no se alquilan carros	40	30	20	16	14	12
Empresas de carros	40	30	20	16	12	8
Empresas de carros fúnebres	120	100	80	60	50	40
Empresas de mercados	320	280	200	160	120	80 22 ^a
Mataderos	240	200	160	120	80	40
Casas introductoras de objetos para el culto	80	70	60	40	30	20 23 ^a
Casas que no importan	60	50	40	30	20	14
Casas importadoras de hierro y artículos de corralón....	280	240	200	160	120	80 24 ^a
Casas importadoras de máquinas y útiles de agricultura.	100	80	70	60	50	40

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a clases
Casas importadoras de máquinas y artículos de corralón por mayor	40	30	20	16	14	12
Fábricas de cigarros	160	120	80	60	40	35
Depósitos de carbón de piedra	120	80	40	30	20	16
Almacenes de baldosas	120	80	40	30	20	14
Casas importadoras de muebles	400	280	240	200	160	120 25 ^a
Casas por mayor y menor, de muebles extranjeros que no introducen	160	120	100	80	60	40
Fábricas de cocinas económicas	120	80	40	30	20	16
Casas por mayor y menor de muebles fabricados en el país	60	40	20	14	12	10
Casas por menor de muebles extranjeros	40	30	20	16	12	10
Aserraderos	40	30	20	16	12	10
Carpinterías mecánicas	60	40	30	20	16	12.
Carpinterías de toda clase, no siendo mecánicas	40	30	20	12	10	8
Fábricas de muebles	160	120	80	40	30	20
Casas introductoras de papel pintado, artículos para empapelador, cuadros, estampas y espejos	160	120	100	80	60	40 26 ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	80	70	60	40	30	20
Casas por menor	20	16	12	10	8	4
Casas introductoras de artículos de escribir e imprimir....	160	120	80	60	40	20 27 ^a
Casas por mayor y menor, que no introducen.....	80	60	50	40	30	20
Casas por menor	20	16	14	12	10	8
Casas introductoras de cristales, porcelana y bazar	200	160	140	120	80	40
Casas por mayor y menor que no introducen	80	60	40	30	20	10

C A T E G O R I A S :

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a clases
Casas por menor	40	30	20	16	12	10
Casas introductoras de mármoles del extranjero	120	80	60	40	30	20 28 ^a
Casas por mayor y menor y que no introducen.....	60	40	30	20	14	12
Marmolerías por menor	40	30	20	17	12	10
Casas introductoras de billares	200	160	120	80	60	40
Fábricas de billares	40	30	20	16	12	10
Casas introductoras de cigarros	280	200	160	120	80	40.29 ^a
Casas por mayor y menor, que no introducen	160	120	80	60	40	30
Cigarrerías	60	40	20	16	12	10
Casas introductoras de armas y cuchillería	280	200	160	120	80	60 30 ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	120	100	80	60	40	25
Casas introductoras de pianos e instrumentos de música	160	120	100	80	60	40 31 ^a
Casas por mayor y menor	80	70	60	40	30	20
Almacenes de música y de instrumentos	60	40	30	20	12	10
Casas de remate	160	120	100	80	60	40
Casas introductoras de joyería	400	280	200	160	140	120 32 ^a
Casas por mayor y menor que no introducen	160	120	100	80	60	40
Casas por menor y relojería	60	40	30	20	16	12
Dentistas	80	40	30	20	16	12

CATEGORIAS:

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	Clase
50	40	30	20	16	12	33

Las tiendas de modistas, de máquinas de coser, de chocolate, de fideos, de jarabes, de ladrillos y tejas, casas de baños, platerías, jugueterías, casas donde se venden instrumentos ópticos, casas donde se venden camas de bronce, fotografías, abaniquerías, casas de limpiabotas, talabarterías y litografías, fábricas de caños de plomo, de cal, de guantes y de galletitas, curtidurías, depósitos de velas y de jabón, y de velas para los buques y las paraguerías.

CATEGORIAS:

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	Clase
28	20	14	10	8	6	34

Las hojalaterías, tintorerías, tapicerías, tiendas de bordados, bronceería, alfarerías, panaderías, caballerizas, teatros de títeres, tornerías, libreras, lavaderos, corralones de carros de tráfico y mudanzas, casas donde se venden camas de hierro solamente, las fábricas de salchichón, orgános, perfumes, colocadores de campanillas eléctricas, depósito de hierro y huesos y astilleros dentro o fuera de la ribera.

CATEGORIAS:

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	Clase
16	12	10	8	6	4	35

Las herrerías, tonelerías, frenerías, carpinterías, sillerías, guitarrerías, colchonerías, cuartos de pájaros, maicerías, almacenes o depósitos de cal o polvo de ladrillo, almacenes de cajones fúnebres, los talleres de encuadernación, tiendas de ropa vejeros, estañerías, zinguerías, lomillerías, alpargaterías, canasterías, fábricas de escobas y plumeros, fábricas de flores artificiales, fábrica de rapé, caldererías y fábricas de persianas,

talleres de arte sin tienda para la venta de artículos que se manufacturen, fábricas de camisas, corsés, dulces, masas, tinta, betún, esteras, tejidos de alambre, cepillos, arcos, refrescos, cuerdas de cuero, cuerdas para guitarra, negro animal, asfalto y baldosas, talleres de calzado, yeserías, embotelladores, limpia-dores de ropa, vidrieras, zuequerías, hormerías, lecherías, tam-bos, almacenes de queso, tiro de pistola.

ART. 58. — Pagarán una patente fija de 25 pesos moneda nacional los rematadores sin casa de martillo, los corredores sin agencia, los contadores, los empresarios de obras, balanceadores y tasadores.

ART. 59. — Pagarán una patente fija de 25 pesos moneda nacional, los pedicuros, las parteras, los traductores públicos, los prácticos lemanes, los afinadores de pianos, los veterinarios y sangradores.

ART. 60. — Los abogados, procuradores, agrimensores y maestros mayores, pagarán únicamente el impuesto determinado en la Ley de Sellos.

ART. 61. — Los consultores jurídicos, los médicos, ingenie-ros, arquitectos y los escribanos secretarios pagarán una paten-te fija de 40 pesos moneda nacional.

ART. 62. — Los valuadores al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio exigirán la presentación de la patente del año anterior.

ART. 63. — Acuérdase a la Municipalidad de la Capital y a la de los partidos en que está dividida la Provincia, el diez por ciento del producido del impuesto.

ART. 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

MATÍAS CARDOSO.

Diego J. Arana.

ALBERTO UGALDE.

Neptalí Carranza.

La Plata, diciembre 19 de 1884

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro
Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

EULOGIO ENCISO.